



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

0053

( 16 ENE 2017 )

**"Por la cual se legalizan una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención"**

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en los artículos 2º y 38º de la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: "... 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

Que por medio de la Ley 99 de 1993 se creó el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que por su parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*"Por la cual se legalizan una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención"*

Que el artículo 1 de la citada ley, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que el día 16 del mes de Enero de 2017, siendo las 12:10 pm, hizo presencia la ASOCIACIÓN DE ACUARISTAS COLOMBIANOS – ACUACOL y FUNDACIÓN MOVIMIENTO AMBIENTALISTA COLOMBIANO como veedor a efectos de entregar espécimen *Chiloscyllium sp*, nombre común "Tiburón Bambú", el cual según informan presuntamente nació en cautiverio en el territorio nacional y que aparentemente hace parte de la colección de especímenes que se exhibían en el Centro Comercial Atlantis, que fueron objeto de la medida de decomiso adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente el pasado 2 de enero de los presentes.

Que producto de la mencionada entrega se decomisó en el marco de la facultad a prevención el mencionado espécimen, cuyas características de cuidado y protección tanto al espécimen como a la biodiversidad colombiana es necesario trasladarlo a un sitio que cuente con las condiciones técnicas y de seguridad, a través del cual se garantice la supervivencia del mismo y se controlen los posibles efectos a la biodiversidad colombiana.

Que en ese sentido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de las gestiones administrativas encontró que la Corporación Parque Explora identificada con NIT No. 900.145.472-0 localizada en la ciudad de Medellín cuenta con la capacidad técnica y las condiciones de seguridad, para tener en cautiverio el mencionado espécimen, toda vez que cuenta con un acuario ubicado en la ciudad de Medellín a 450 kilómetros del mar más cercano, lo cual lo constituye en un sitio seguro a cualquier eventualidad o contingencia, evitando con ello que el espécimen pueda ser liberado en los mares de la República de Colombia, además cuenta con protocolos de manejo científico acreditados que permiten el adecuado y necesario manejo de la especie, protegiendo la vida de la misma y los posibles peligros a la Biodiversidad Colombiana

*"Por la cual se legalizan una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención"*

Que con base en lo anterior, esta cartera designará a la Corporación Parque Explora identificada con NIT No. 900.145.472-0 localizada en la ciudad de Medellín, como depositario temporal del espécimen *Chiloscyllium sp*, nombre común "Tiburón Bambú", hasta tanto se determinen en el marco del proceso sancionatorio ambiental las decisiones a que haya lugar por parte de las autoridades competentes en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Que bajo este contexto este Ministerio solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente el correspondiente salvoconducto de movilización con el fin de trasladar el espécimen a hasta el acuario de la Corporación Parque Explora identificada con NIT No. 900.145.472-0 localizada en la ciudad de Medellín, en el marco de las labores de coordinación entre dichas entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental –SINA.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8º, que es deber ciudadano, "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2º establece que "el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables".

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el legislador nacional creó el Ministerio de Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reorganizó el

*"Por la cual se legalizan una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención"*

Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

"Por la cual se legalizan una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención"

### TRASLADO POR COMPETENCIA A OTRAS AUTORIDADES

De otra parte, y dando cumplimiento al artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, esta Cartera encontró que corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA otorgar el permiso de ingreso no CITES para el ingreso del espécimen objeto de decomiso.

Bajo lo anterior, se procederá a dar traslado a la mencionada autoridad ambiental con el fin de que evalúe la procedencia de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Legalizar la medida preventiva de decomiso impuesta a través del acta de medida preventiva de 16 de enero de 2017, en la cual se decomisó la espécimen *Chiloscyllium sp*, nombre común "Tiburón Bambú".

**PARÁGRAFO.-** El acta de 16 de enero de 2017 hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar el traslado inmediato espécimen *Chiloscyllium sp*, nombre común "Tiburón Bambú", a través del aeropuerto internacional El Dorado con destino al Aeropuerto internacional Rionegro, con destino final al acuario de la Corporación Parque Explora identificada con NIT No. 900.145.472-0 localizada en la ciudad de Medellín.

**PARÁGRAFO.-** La orden de traslado que se concreta mediante este acto administrativo, se encuentra amparada en el salvoconducto de movilización 1415094 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, para el espécimen *Chiloscyllium sp*, nombre común "Tiburón Bambú" hasta el Acuario de la Corporación Parque Explora, ubicado en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia.

**ARTICULO TERCERO.-** Designar a la Corporación Parque Explora identificada con NIT No. 900.145.472-0 localizada en la ciudad de Medellín, como depositario temporal del espécimen *Chiloscyllium sp*, nombre común "Tiburón Bambú", según las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Exhortar a las diferentes Autoridades Colombianas para que presten apoyo al presente procedimiento, con el fin de garantizar la celeridad e idoneidad en el traslado del individuo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir el acta de fecha 16 de enero de 2017, en el que consta la entrega del espécimen *Chiloscyllium sp*, nombre común "Tiburón Bambú", y que es objeto de la presente legalización a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009.

*"Por la cual se legalizan una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención"*

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar visitas de control y seguimiento para determinar el cumplimiento de la medida preventiva, o delegar en las diferentes autoridades ambientales para el mismo fin.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al Área Metropolitana del Valle del Aburrá, a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.,



**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**  
**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Preparó: Cristian Carabaly Oficina Asesora Jurídica y Camilo Rincón Escobar Asesor del Despacho del Ministro  
Revisó: Andrea Ramírez Martínez. Directora de la Dirección de Asuntos Marinos Costeros y Recursos Acuáticos del MADS  
Aprobó: Jaime Asprilla Manyoma. Jefe Oficina Asesora Jurídica